

En suma, soy consciente, y así quiero reflejarlo claramente, de que nos encontramos ante el que a mi juicio supone, como obra monográfica y de conjunto, una de las mejores aportaciones que puede permitir al lector enarbolar del pasado más remoto, al presente más reciente, toda la organización territorial de nuestra ya vieja piel de toro que es España.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

**PENDÓN MELÉNDEZ, E.: *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Dykinson, Madrid, 2002, 429 pp.**

Esta interesantísima monografía constituye otro de los eslabones doctrinales en el estudio del Derecho Administrativo romano, vivamente impulsado en nuestro país por el profesor Antonio Fernández de Buján, a cuyo equipo de investigación pertenece, entre otros, la autora. En los últimos años este catedrático lleva desarrollando en numerosas monografías dirigidas por él la construcción histórico-dogmática de un Derecho Público Romano distinto a las concepciones tradicionales de Th. Mommsen o a la visión alternativa de Francesco de Martino. La necesidad de abordar el estudio de la experiencia administrativa romana viene avalada por el hecho incontestable de que aquella antigua civilización supo abastecerse de mecanismos idóneos para solucionar las cuestiones centrales, aún candentes, del Derecho administrativo actual. Por otra parte, es deseable superar los obstáculos más bien formales que presenta la utilización de la expresión «Derecho Administrativo», pues parece legítima y hasta conveniente. En este sentido, se manifiesta la autora, no obstante, sin dejar de trasladar la polémica acerca del surgimiento histórico del Derecho administrativo y su ciencia, parece que resuelta en términos de no admisión para antes del siglo XIX y, en cualquier, al abrigo de la revolución francesa y de las reformas de Napoleón. Ahora bien, ello no contradice el dato de la complejidad asombrosa que presenta la estructura administrativa de la sociedad romana, con un vasto entramado de instituciones y actividades de carácter administrativo que, a pesar de las deficiencias, sostuvo el más grande de los imperios temporal y espacialmente considerado. Ha levantado esta interpretación una polémica considerable entre romanistas, historiadores del Derecho y, particularmente, administrativistas y estudiosos del Derecho financiero que no coinciden en algunos de los presupuestos de partida de Fernández de Buján. En cualquier caso, la novedad está servida y ni alemanes, ni franceses, ni holandeses habían llevado a cabo este planteamiento, que ahora tenemos en Italia de la mano de Impallomeni y Talamanca y en España con Fernández de Buján y su equipo.

Es lógico, entonces, pensar que el principal mérito de la obra estribe, a mi modo de ver, en la paciente recopilación del abundante material documental disperso atinente al tema (hecho del que da cumplida muestra el vasto índice de fuentes consignado en el libro desde la p. 411 a la 429) y la subsiguiente formación de un cuerpo ordenado y sistemático a partir del mismo. E insistiendo en el asunto diré que, a menudo, no somos conscientes del esfuerzo creativo que implica un trabajo de esta índole, no ya por su destacada novedad, sino por la edificación intelectual surgida a su amparo, algo que, *aspectu primo*, parece revestir un grado de dificultad mucho mayor que en otros campos de literatura científica romanística, profusa e inveteradamente investigados.

Una vez sentado lo anterior, conviene aludir ahora al índice de la obra y su minuciosidad. La abundancia de epígrafes y subepígrafes (alguno de ellos hasta de cuatro dígitos), distribuidos en dos grandes capítulos, demuestra el afán sistemático de la autora,

así como el rigor empleado en su diseño. Una abundante bibliografía sustenta cada una de las argumentaciones, algunas de ellas traídas a colación a propósito de asuntos muy discutidos en la doctrina como, por ej., el asunto de la personalidad jurídica de las aludidas *societates publicanorum*, bien entendido que, en comparación con las sociedades ordinarias, las de publicanos tenían una consideración jurídico-subjetiva independiente de la de sus miembros, dadas sus peculiaridades. Por otra parte, el método formal empleado (al menos en la mayoría de las cuestiones) es siempre idéntico; nos referimos al hecho de comenzar las exposiciones con un análisis filológico de los términos, cuyo sentido etimológico puede arrojar luz sobre algún aspecto discutido; en especial, queremos llamar la atención sobre la dedicación de la autora a la expresión *publicanus* (objeto, además de singular atención en la conclusión segunda), así como las palabras relacionadas con las distintas corporaciones profesionales, si bien debe advertirse que éstas sólo son estudiadas según la entidad y valor del servicio público prestado (p. 310, n. 1056).

Me gustaría incidir especialmente en la gran cantidad de fuentes jurídicas y extrajurídicas (según la más actual denominación que maneja Esther Pendón Meléndez) examinadas en la obra. En particular, destacan los veinticuatro literatos citados, algunos de los cuales (es el caso de Cicerón) ha merecido por parte de la autora una atención singular. Por otro lado, resulta meritorio el manejo de las fuentes epigráficas, evidenciado en las casi cien inscripciones citadas. De entre las jurídicas son muy numerosas las incluidas en el Código teodosiano, como no podría ser de otra forma, dada la factura fundamentalmente pública del cuerpo normativo aludido. Un par de novelas teodosianas han sido traídas a colación también, a propósito de los miembros de las corporaciones y la afectación personal y familiar establecida respecto a los mismos.

Y entrando ya en la materia objeto de investigación, uno de esos grandes asuntos incardinados en el Derecho administrativo era la prestación de servicios públicos por sociedades privadas o semiprivadas, cuyo régimen jurídico ha logrado la autora del libro construir con maestría. Básicamente, se trataba de analizar las conocidas como *societates publicanorum* y otras organizaciones afines, *collegia* y *sodalitates*. Como se sabe, sólo oír el nombre de las primeras evoca una situación histórica de fraudes y extorsiones verdaderamente espeluznante; podría llamarse «cuasi mafiosa» (léanse, si no, las *Verrinas* de Cicerón). Era justo, por tanto, destacar principalmente el servicio público inestimable que tales sociedades cumplieron para la sociedad romana, en especial, durante el período republicano. Tras analizar concepto y naturaleza jurídica, Pendón Meléndez constata que sus miembros procedían, en general, del *ordo equester* y entra en el apasionante asunto de las adjudicaciones, del que desearía destacar el tratamiento que hace la autora respecto a las garantías, entre las cuales, y por ser emblemática, la *cautio* cumple un importante papel. Entre otras cosas, sorprende comprobar que los *praedes* o garantes pudiesen ser investigados por los censores, para averiguar si eran solventes o no, o cómo a partir del 214 d.C. se estableció un requisito para la obtención de adjudicaciones: la necesidad de constituir hipoteca general sobre los bienes de la *societas* para garantizar la deuda. Ambas circunstancias evidencian, a nuestro modo de ver, un elevado grado de desarrollo y perfección del aparato estatal administrativo romano, que justificaría por sí mismo y junto a otras varias instituciones, la necesidad de abordar definitivamente, sin paliativos, su estudio e investigación, tal y como hemos querido dejar patente en las primeras líneas. Dado que la recaudación de impuestos fue la principal función, aunque no exclusiva, de estas *societates*, la autora dedica el primer epígrafe del apartado sexto a su estudio, pero antes se extiende sobre las funciones de cada uno de sus miembros, incluso sobre los *adfinis*, cuyo carácter todavía se discute, si bien la autora deja claro que, en modo alguno, pueden considerarse socios ordinarios, como también que su aportación social no está sujeta a riesgos.

En cuanto a las otras organizaciones, *collegia* y *sodalitates*, el planteamiento metodológico es similar: tras abordar el concepto y la naturaleza jurídica, la autora realiza un encomiable esfuerzo para clasificar las variopintas corporaciones, según la actividad profesional ejercida; he de decir que algunas me eran más familiares; otras, en cambio, son bien curiosas. Me refiero a las agrupaciones de actores y compañías de teatro (*scaenis artifices*, *ludiones*, *mimus*, *pantomimus*, *dyonisiaci artifices*) o a las de mozos de carga y descarga (*saccari*). La agrupación se dotaba a sí misma del régimen jurídico deseado, porque las autoridades públicas sólo fiscalizaban los resultados obtenidos y en esta línea, cada vez les exigían un mayor nivel de vinculación a la utilidad pública que se suponía debían satisfacer; por tanto, tanto patrimonial como personalmente, y a partir del siglo IV, tales agrupaciones soportaron una afectación total al servicio. Por otra parte, la autora destaca también la naturaleza de la relación jurídica que une a las agrupaciones, en general, con el Estado: las sociedades de publicanos disfrutaban concesiones administrativas; en cambio, a los *collegiati* se les atribuía ciertos privilegios e inmunidades fiscales.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

**PONS GURI, Josep M., y PALOU MIQUEL, Hug: «Un cartoral de la canònica agustiniana de Santa María del castell de Besalú (segles X-XV)», *Diplomatariis*, núm. 28, Fundació Noguera, Barcelona, 2002, 171 pp.**

Acaba de aparecer un nuevo diplomatario publicado por la Fundación Noguera, el relativo a la iglesia canónica de Santa María de la localidad gerundense de Besalú y a partir de un cartoral existente en el Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Se trata de una colección de 56 documentos: 11 del siglo X, 14 del siglo XI, 9 del XII, 6 del XIII, 15 del XIV, y 1 del XV. Pero su confección es tardía, ya en pleno siglo XV, a manera de recopilación documental de exenciones y beneficios diversos de que gozaba aquella iglesia así como la congregación agustiniana de San Rufo de la que a su vez formaba parte. Su objetivo no sería otro que el de presentarlo ante alguna autoridad para su defensa. Precisamente en el siglo XVII se le inserta una bula de Benedicto VIII sobre la erección del Obispado de Besalú.

De otra parte y en cualquier caso, se trata de una copia documental privada, no notarial, obra seguramente de un religioso miembro de la comunidad, y extraída sin duda de los fondos documentales entonces existentes en Santa María de Besalú.

Tras la descripción del documento, los autores realizan una breve introducción histórica sobre Besalú, su condado y su iglesia. Así se indica que la iglesia de Santa María del castillo de Besalú está documentada entre 1017 y 1020, que es consagrada en 1055, y que en 1084 es dada a la congregación agustiniana francesa de San Rufo (con otras iglesias agregadas y sus patrimonios).

A continuación se describe la incorporación del condado de Besalú al de Barcelona, en 1111; y se citan las confirmaciones posteriores de aquella donación canónica hasta 1137.

Se publican los 56 textos que el cartoral contiene, ordenados por razón de su contenido y no cronológicamente. Asimismo debe destacarse que los autores en los casos en los que ha sido posible, han buscado y localizado sus originales de manera que se publiquen según los mismos y en cada caso se señalan las referencias que se conocen (archivísticas y bibliográficas).